

Año: 2014

Expediente: 8972/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE DIP. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION AL ARTICULO 66 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 04 de Noviembre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. EDUARDO AGUIJO BALDENEGRO



DIPUTADA MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

Los suscritos diputados Eduardo Arguijo Baldenegro y Érick Godar Ureña Frausto, integrantes de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a presentar **INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 66 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A la diversidad existente en el pensamiento de hombres y mujeres, en sus criterios, formas de expresión, opiniones políticas, económicas y sociales, ideologías y creencias se le llama pluralidad. Aceptar la legitimidad de esta diversidad y asumirla como un valor social y político, es pluralismo. Es reconocer que las distintas opiniones y organizaciones políticas con sus respectivos proyectos, medios y fines, contribuyen al bien común. La existencia del pluralismo es también una señal de la madurez política de las sociedades y sus sistemas de gobierno.

El marco legal vigente establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el respeto a dicha pluralidad y a través de sus leyes derivadas establece los mecanismos para la participación política de los ciudadanos. De esta forma, se constituye a los partidos políticos como las entidades ciudadanas, de interés público, mediante las cuales se refleja y se da representación a la diversidad de pensamiento existente en la nación.

En la actualidad, las leyes definen a nuestro sistema político como una democracia pluripartidista, esto como consecuencia de un largo proceso de liberalización de las instituciones políticas que dio comienzo a finales de la década de los 60 del siglo XX, y posteriormente a las diversas reformas conquistadas debido a la presión sociopolítica en los años de 1977, 1979, 1982, 1986, 1993, 1994 y 1996. De esta forma, el régimen de partido único fue debilitándose, dando a las expresiones políticas minoritarias que hasta ese entonces eran consideradas ilegales o indeseadas por el sistema, una oportunidad real de competencia electoral y representatividad social.

Para que dicho proceso de democratización y de avances positivos en materia política pudiera ser establecido en México, el necesario punto de partida fue el reconocimiento legal de la oposición organizada en partidos políticos, es decir, de la existencia de la pluralidad política y su derecho a acceder al poder por la vía electoral.



Sin embargo, a pesar de las modificaciones de las que ha sido objeto el sistema político-electoral en las últimas décadas, aún queda una significativa carga residual en el marco jurídico que no ha sido subsanada para adecuarla a la plataforma democrática. Estos casos son especialmente notorios en las legislaciones locales de las entidades federativas, que en algunos casos exhiben trazos del régimen autoritario del pasado.

En el caso específico del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, es de suma importancia democratizar los espacios de toma de decisión y los órganos que dan funcionamiento al interior del Congreso del Estado. Esta adaptación debe ser acorde a los tiempos democráticos y plurales que actualmente se viven en México, basada en los conceptos de representatividad, autenticidad y legalidad contenidos en la Constitución Federal y tener como regla máxima la representatividad conferida por parte de los ciudadanos a los diferentes partidos políticos vía el sufragio.

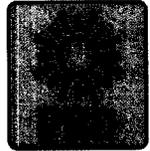
La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en su Capítulo I denominado "De los órganos de trabajo legislativo" hace referencia en su artículo 67 a la composición plural y representativa de que serán objeto las llamadas veinte Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo en su integración. Cabe destacar que dichas Comisiones fueron revestidas de una importancia especial por el Legislador, que las distinguió de los denominados Comités, enumerados y definidos en artículo aparte. Con el expreso mandato de respeto a la diversidad, el Artículo 67 menciona que las Comisiones se integrarán pluralmente por once diputados en proporción al número de diputados de cada Grupo Legislativo.

Paradójicamente, no existe una disposición democrática similar en la designación de los presidentes de tales veinte Comisiones de Dictamen.

En la práctica, esta omisión a todas luces grave, ha propiciado un desbalance de poder al interior de este Congreso que tiende a favorecer al o a los Grupos Legislativos que conforman mayoría, puesto que las presidencias de las Comisiones de Dictamen son designadas de manera discrecional siguiendo principios poco claros que se dan en las negociaciones políticas privadas y secretas. Este hecho por todos conocidos, es un vestigio del pasado y pesado lastre bajo la actual óptica democrática, por tanto es nuestro deber erradicar y subsanar todas aquellas leyes y disposiciones oficiales en favor de la transparencia y la pluralidad.

De esta manera, queda claro que es de suma importancia establecer de forma expresa el mismo concepto y espíritu contenido en los Artículos 67 y 62, éste último también un claro ejemplo de la intención del Legislador por respetar el mandato ciudadano expresado en las urnas, cuando dispone que la integración de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno se basa en los principios de democracia y pluralidad, así como en la representatividad de cada Grupo Legislativo.

No existen ni debieran existir impedimentos legales o políticos para enmendar esta omisión. La modificación y armonización de nuestro marco jurídico con los valores democráticos del presente,



contenidos en todas las leyes de nuestro país, es impostergable y obedece a una necesidad de mejoramiento continuo de nuestro régimen político. Sólo aquellos que aún añoran el pasado autoritario y excluyente, podrían estar de acuerdo con una omisión que favorece la opacidad y el acumulamiento desmedido de funciones que están en clara contraposición con la modernidad, la democracia y la transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos poner a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el Capítulo I denominado "De los órganos de trabajo legislativo" del Título Quinto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para adicionar el Artículo 66 para quedar como sigue:

ARTÍCULO 66.- El pleno del Congreso para la resolución de los asuntos que le fueren turnados funcionará con las siguientes Comisiones:

I. Comisiones Permanentes:

- a) Comisiones de Dictamen Legislativo;
- b) Comisión de Vigilancia; y
- c) Comisión de Estudio Previo.

II. Comisiones Temporales:

- a) Comisiones Jurisdiccionales;
- b) Comisiones Investigadoras.

III. Comisiones Especiales:

- a) Las que designe el Pleno del Congreso para la resolución de un asunto específico.

Las presidencias de las Comisiones de Dictamen Legislativo a las que hace referencia el Artículo 70 de esta Ley, serán designadas conforme al principio de pluralidad y se distribuirán entre los Grupos Legislativos de acuerdo a la representatividad que tienen en el Congreso del Estado. A cada Grupo Legislativo le corresponderá presidir al menos una Comisión de Dictamen Legislativo.

Ningún Diputado presidirá, a la vez, dos o más de las Comisiones señaladas en la fracción I del presente artículo, ni tampoco una de estas Comisiones y uno de los Comités establecidos en el Artículo 77 de esta Ley.

Cada Diputado formará parte de hasta seis Comisiones de Dictamen Legislativo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

FRACCIÓN LEGISLATIVA DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DIP. EDUARDO AGUIJO BALDENEGRO



TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Envíese al Ejecutivo para su publicación.

Atentamente
Monterrey, N.L. a 04 de noviembre de 2014

DIPUTADO EDUARDO AGUIJO BALDENEGRO
Coordinador de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática

DIPUTADO ENICK GODAR URÉÑA FRAUSTO
Integrante de la Fracción Legislativa del Partido de la Revolución Democrática

